FUNDAMENTOS

El derecho a la planificación familiar es quizás el objetivo que más está costando lograr en una sociedad con fuertes resabios moralistas y machistas.

Durante décadas el rol indiscutible y excluyente para las mujeres fue la procreación. Años de lucha lograron la inserción laboral del género femenino y con ello el derecho inalienable a diversificar sus roles y elegir su destino.

Viviendo el ansiado año 2000, nos encontramos aún luchando por los derechos personalísimos de la mujer, parecie ra que el don maravilloso de la naturaleza de poder engendrar en su vientre otro ser humano la condena a no poder realizar tareas con tanta capacidad, idoneidad y condiciones que los hombres.

Allá por el año 1879 nacía en Estados Unidos Marga ret Sanger, una pionera en la defensa del derecho de las muje res a elegir sobre su maternidad.

Sanger trabajaba con mujeres pobres y se convenció de que aprender la manera de controlar la natalidad las libe raría del peso que significaban para ellas los embarazos no deseados. En 1916, abrió en Brooklyn la primera clínica de planificación familiar de los Estados Unidos. Por supuesto, a los nueve días de inaugurarla, la enfermera y sus colaborado res fueron encarcelados.

Lo mismo ocurrió cuando en 1920 difundió un folleto en el que se explicaban los métodos anticonceptivos que exis tían en esa época. La acusaban de violar leyes contra la obscenidad.

Creó la Liga Americana de Control de la Natalidad -antecedente de la importantísima organización no gubernamen tal Planned Parenhood-, inició campañas para que las leyes norteamericanas garantizaran el derecho de acceder a la anti concepción y cofundó, junto con líderes europeas y asiáticas, la Federación Internacional de Planificación Familiar, en 1952.

Murió a los 87 años en 1966, pocos meses después de que una decisión de la Suprema Corte norteamericana legalizara el control de la natalidad para las parejas casadas.

A más de cien años de aquellos días, siguen quedando dudas sobre los derechos de la mujer a intervenirse quirúrgi camente para la ligadura de sus trompas de falopio.

Ahora bien, resulta casi angustiante para una mujer tener que demostrar y defender que las trompas de falopio de cada mujer son de ella propias y que tiene sobre ellas los

mismos derechos que por cualquier parte de su cuerpo. Jurídi camente, imbuidas de concepciones filosóficas moralistas de otras décadas, se ha incluido en numerosas normas la necesidad de la intervención judicial para hacer posible esta interven ción (Ej: ley nacional n° 17.312). Nuestra legislación pro vincial nada dice al respecto, por ello los médicos, en gene ral de los establecimientos públicos, manifiestan que ante la ausencia de normas provinciales eligen discrecionalmente regirse por la ley n° 17.312 de jurisdicción nacional no apli cable en territorio provincial.

Y aquí surgen otros planteos relacionados con la pobreza y con la mala praxis.

Con la pobreza porque a ninguna mujer con recursos suficientes que ingresa a un establecimiento privado se le exige la autorización judicial, pareciera un requisito que surge ante la ausencia de recursos.

Y respecto a la mala praxis, han manifestado los médicos que al exigir la autorización judicial quedan más cubiertos ante eventuales demandas, en caso de mala praxis no hay autorización judicial, ni consentimiento que exima al profesional de la responsabilidad.

En rigor de verdad nada habría que prescribir en forma expresa para que la intervención de ligadura de trompas, pueda ser realizada con la sola voluntad de la persona involu crada. Sin embargo, en función que los hechos y la realidad demandan una norma expresa creemos oportuno, para garantizar este derecho legislar al respecto en la norma correspondiente al ejercicio de los profesionales de la salud.

La ley n° 3388 regula al ejercicio de los profesio nales de la salud en la Provincia de Río Negro, la práctica en cuestión está encuadrada dentro del artículo 24 inciso a) de todas maneras so pecar de redundancia proponemos una inclusión expresa.

Por ello:

COAUTORES: María Inés García, Delia Edit Dieterle, Amanda Isidori

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el inciso a) del artículo 24 de la ley n° 3338, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24.- a) anunciar, prescribir, indicar, aplicar supervisar, cualquier procedimiento para la investigación, el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que afectan a las per sonas, así como la promoción de la salud a través de la administración de medicamentos o la realización de prácti cas o maniobras cruentas, invasivas o potencialmente peli grosas. Quedan incluidas dentro de estas prácticas la ligaduras de trompas y la vasectomía.

Artículo 2°.- De forma.